

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 26 de octubre de 1982 *

En el asunto 240/81,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Baden-Württemberg, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Senta Einberger, Schallstadt-Wolfenweiler,

y

Hauptzollamt Freiburg,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de las disposiciones comunitarias relativas a la unión aduanera en relación con la importación ilegal de estupefacientes,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: J. Mertens de Wilmars, Presidente; A. O'Keefe, U. Everling y A. Chloros, Presidentes de Sala; P. Pescatore, A.J. Mackenzie Stuart, G. Bosco, T. Koopmans y O. Due, Jueces;

* Lengua de procedimiento: alemán.

Abogado General: Sr. F. Capotorti;
Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

- 1 Mediante resolución de 16 de junio de 1981, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de septiembre siguiente, el Finanzgericht Baden-Württemberg planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la aplicación del Arancel Aduanero Común a los estupefacientes importados de contrabando.
- 2 El litigio principal se refiere a la determinación de los derechos de aduana aplicables a determinadas cantidades de morfina que, tras haber sido importadas ilegalmente en la República Federal de Alemania, fueron vendidas en Suiza por la demandante del procedimiento principal infringiendo la Ley alemana sobre estupefacientes (Betäubungsmittelgesetz). Por estos hechos, fue condenada por un órgano jurisdiccional penal alemán a un año de prisión condicional.
- 3 El Finanzgericht se planteó la cuestión de si la morfina está sujeta a derechos de aduana conforme al Derecho comunitario. A este respecto, recuerda que el Tribunal de Justicia declaró, en su sentencia de 5 de febrero de 1981, Horvath (50/80, ↔ Rec. p. 385), que, tras el establecimiento del Arancel Aduanero Común, un Estado miembro ya no es competente para aplicar derechos de aduana a los estupefacientes importados de contrabando y destruidos al ser descubiertos, pero conserva plena libertad de perseguir por los cauces del Derecho penal las infracciones cometidas .

- 4 El Finanzgericht comprobó, por lo que se refiere a los hechos del presente caso, que la morfina no había sido producida en la República Federal de Alemania y que la cantidad de este producto vendida por la demandante en el litigio principal había sido introducida de contrabando en el territorio alemán para ser reexportada de forma ilegal a un país tercero. El Finanzgericht, refiriéndose a la citada sentencia del Tribunal de Justicia, se preguntó si no era la prohibición de importación y de comercialización, más que su destrucción, lo que impedía la aplicación de los derechos de aduana y si, en esas circunstancias, debía deducirse que no podía nacer ninguna deuda aduanera. Sólo en caso de que el Tribunal de Justicia no admitiera esta conclusión, cabría plantearse la cuestión de si el transporte fuera del territorio aduanero debe ser asimilado a la destrucción de los estupefacientes ilegales.
- 5 Partiendo de estas consideraciones, el Finanzgericht planteó la siguiente cuestión prejudicial:

«Tras el establecimiento del Arancel Aduanero Común, ¿es un Estado miembro competente para aplicar derechos de aduana a los estupefacientes importados de contrabando y transportados de nuevo fuera del territorio de la Comunidad?»
- 6 El órgano jurisdiccional nacional afirma, acertadamente, que la cuestión previa consiste en determinar si la importación fraudulenta, en la Comunidad, de estupefacientes que forman parte del circuito ilegal de comercialización de dichos productos da lugar a una deuda aduanera. El Tribunal examinará en primer lugar esta cuestión.
- 7 Así planteada, esta cuestión no se refiere al problema de la importación ilegal de productos en general, sino al de la importación ilegal de productos estupefacientes.
- 8 Como el Tribunal de Justicia recordó en su sentencia de 5 de febrero de 1981, antes citada, los estupefacientes como la morfina, la heroína y la cocaína tienen características peculiares, dado que se reconoce generalmente su carácter nocivo y que su importación y comercialización están prohibidos en todos los Estados miembros, a excepción de un comercio estrictamente controlado y limitado con vistas a la utilización autorizada con fines farmacéuticos y médicos.

- 9 Esta situación jurídica se ajusta a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes (Recopilación de los Tratados de las Naciones Unidas, 520, nº 7515), de la que actualmente son partes todos los Estados miembros. En el preámbulo de dicha Convención, las Partes reconocen que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro económico y social para la humanidad; se declaran conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal, reconociendo, al mismo tiempo, que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin. Con arreglo al artículo 4 de la Convención Unica, las partes adoptarán todas las medidas que puedan ser necesarias para limitar exclusivamente a los fines médicos y científicos la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes.
- 10 Por consiguiente, los estupefacientes que no se encuentren en un circuito rigurosamente controlado por las autoridades competentes con vistas a su utilización para fines médicos y científicos están comprendidos, por definición, en la prohibición absoluta de importación y de puesta en circulación en todos los Estados miembros.
- 11 En la práctica, este tipo de estupefacientes, al descubrirse, son decomisados y destruidos con arreglo a la legislación nacional relativa a los estupefacientes, salvo en raros casos en los que el producto decomisado se presta a un uso médico o científico y es introducido en el circuito controlado, quedando entonces sujeto a un derecho de aduana.
- 12 Por el contrario, los estupefacientes que forman parte del circuito ilegal no están sujetos a un derecho de aduana cuando permanecen en dicho circuito, tanto si se descubren y se destruyen como si escapan a la vigilancia de las autoridades.
- 13 En efecto, no puede nacer una deuda aduanera cuando se importan estupefacientes que no pueden ser comercializados e integrados en la economía de la Comunidad. El establecimiento del Arancel Aduanero Común, previsto por la letra b) del artículo 3 del Tratado, se sitúa en la perspectiva de los fines que el artículo 2 atribuye a la Comunidad y de las líneas de actuación que el artículo 29 fija para la gestión de la unión aduanera. Las importaciones de

sustancias estupefacientes en la Comunidad, que sólo pueden dar lugar a medidas represivas, son completamente ajenas a dichos fines y a dichas líneas de actuación.

- 14 Este planteamiento queda confirmado por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 803/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, referente al valor en aduana de las mercancías (DO L 148, p. 6), y de la Directiva 79/623/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera (DO L 179, p. 31; EE 02/06, p. 43). Los considerandos de esta Directiva declaran expresamente que el momento del nacimiento de la deuda aduanera se define teniendo en cuenta el carácter económico de los derechos de importación y las condiciones en las que se integran en la economía de la Comunidad las mercancías sujetas a derechos de importación. En estas circunstancias, no puede dar lugar a ninguna deuda aduanera la importación de estupefacientes que forman parte del circuito ilegal, puesto que deben ser decomisados y destruidos al ser descubiertos, en lugar de ser puestos en circulación.
- 15 Por otra parte, no estaría justificado distinguir, a este respecto, entre los estupefacientes no descubiertos y los que se destruyen bajo control de las autoridades competentes, dado que, en tal caso, la aplicación de los derechos de aduana dependería de la contingencia de su descubrimiento.
- 16 De lo anterior resulta que no da lugar a ninguna deuda aduanera la importación de los estupefacientes que no forman parte del circuito económico rigurosamente controlado por las autoridades competentes para su utilización con fines médicos y científicos.
- 17 Esta consideración no afecta en absoluto a la competencia de los Estados miembros para perseguir las infracciones a su legislación en materia de estupefacientes mediante sanciones apropiadas, con todas las consecuencias que éstas impliquen, incluso de orden pecuniario.
- 18 A la luz de esta respuesta, quedan sin objeto las demás cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional nacional.

Costas

- 19 Los gastos efectuados por el Gobierno de la República Francesa y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Finanzgericht Baden-Württemberg mediante resolución de 16 de junio de 1981, declara:

No da lugar a ninguna deuda la importación de los estupefacientes que no forman parte del circuito económico rigurosamente controlado por las autoridades competentes para su utilización con fines médicos y científicos.

Mertens de Wilmars O'Keeffe Everling Chloros

Pescatore Mackenzie Stuart Bosco Koopmans Due

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 26 de octubre de 1982.

El Secretario
P. Heim

El Presidente
J. Mertens de Wilmars